

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
ANTOFAGASTA

REGISTRO DE SENTENCIAS

29 OCU011

Región DEANTOFAGASTA

Antofagasta, doce de Junio del dos mil trece.-

VISTOS:

fojas 11 y siguientes, don ALEJANDRO, RICARDO HORACIO EBENITO ALCOCER, cédula de identidad N° 7.092.761-6, asado, 55 años de edad, estudios superiores, diseñador gráfico, domiciliado en calle Latorre N° 2331 de esta ciudad, formula denuncia infraccional e interpone demanda civil en contra de la empresa CLARO COMUNICACIONES S.A., representada legalmente por doña ELIZADETH ARAYA MARTINEZ, robos domiciliados en calle Balmaceda N° 2355 locales H a a K, por haber incurrido en infracción a la Ley N° 19.496, 1 no haber dado cumplimiento al contrato del Servicio Pre-pago de TV Satelital, causándole con ello los consiguientes perjuicios, razón por la cual solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en la Ley, como asimismo, al pago de una indemnización ascendente a la cantidad de \$ 108.000 por daño emergente y la suma de \$.200.000, por daño moral; acciones que fueron notificadas fojas 20 vta.-

A fojas 24, se lleva a efecto el comparendo de estilo con la asistencia del denunciante y demandante, y en rebeldía de la denunciada y demandada, rindiéndose la prueba documental que rola en autos.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

PR Que, a fojas 11 y siguientes, don ALEJANDRO RICARDO HORACIO VALDEBENITO ALCOCER, formuló denuncia en contra de la empresa CLARO COMUNICACIONES S.A., representada legalmente por doña ELIZADETH ARAYA MARTINEZ, por infracción a la Ley N° 19.496, por no haber cumplido el contrato de Servicios Pre-pago de TV Satelital, en las condiciones acordadas, razón por la cual, solicita se

condene a la empresa denunciada al máximo de la multa prevista en la Ley.-

SEGUNDO: Que, la parte denunciante fundamenta su denuncia en los siguientes hechos: Que, en Diciembre del 2012, contrató el Servicio Pre-pago de TV Satelital, vía telefónica con la empresa CLARO COMUNICACIONES S.A. N° 1722315, quienes se comprometieron a instalarlo el día 15 de Diciembre del 2012, previo pago de la suma de \$ 25.000; que ese día no fue instalado y cuando lo hicieron, duró unas horas, dejando de funcionar quedando sin señal. Al día siguiente, comenzó a llamar a la empresa CLARO COMUNICACIONES S.A., en reiteradas oportunidades, contestando distintas personas, quedaron en solucionar el problema, lo que nunca hicieron; que, después de esperar un mes, le dijeron que si quería dejar nulo el contrato, sólo tenía que no recargarlo. Que, no se le devolvió los \$ 25.000.-

TERCERO: Que, el denunciante para acreditar los hechos acompaña los autos los siguientes documentos:

A fojas 4 a 5, Orden de Trabajo emanado de la denunciada de fecha 15 de Diciembre del 2012.-

A fojas 6 a 9, Contrato de Prestación de Servicios de Televisión Satelital N° 1722315.-

~: Que, la parte denunciada no formuló descargos y no compareció en estos autos. Sin embargo, al momento de contestar el reclamo a SERNAC, con fecha 04 de Enero del 2013, junto con informar de cómo politermino al contrato, reconoce su responsabilidad por cuanto da disculpas por tan lamentable incidente, agregando que han dispuesto las medidas necesarias para evitar que situaciones como la de autos, vuelva a ocurrir.-

~: Que, el artículo 12 de la Ley N° 19.496, dispone:
"Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades en las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el

"

consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio".-

~: Que, atendido al mérito de todo lo anterior, especialmente a los antecedentes aportados por la parte denunciada, y a la falta de prueba de la parte denunciante, el Tribunal da por establecido que los hechos ocurrieron de la forma como lo declara don ALEJANDRO RICARDO HORACIO VALDEBENITO ALCOCER, habiendo incurrido la empresa denunciada CLARO COMUNICACIONES S.A. , representada legalmente por dlla ELIZABETH ARAYAMARTINEZ, en infracción al artículo 12 de la Ley de Protección al Consumidor, toda vez, que se ha acreditado que ésta no cumplió con el contrato en las condiciones acordadas.-

SEPTIMO: Que, en mérito de lo anterior, se acoge el denuncia infraccional de fojas 11 y siguientes, en contra de la empresa CLARO COMUNICACIONES S.A., representada legalmente por dlla ELIZABETH ARAYA-TINEZ. -

EN CUANTO A LO CIVIL:-

~: Que, a fojas 12 y siguientes, don ALEJANDRO RICARDO HORACIO VALDEBENITO ALCOCER, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de la empresa CLARO COMUNICACIONES S.A., representada legalmente por dlla. ELIZABETH ARAYA MARTINEZ, solicitando que le sean canceladas las sumas de \$ 108.000 correspondiente a instalación del Servicio, llamadas desde 3U celular para que le solucionen el problema, traslados, asesoría legal; y la cantidad de \$ 1.200.000 por concepto de daño moral.-

NOVENO: Que, para acreditar los perjuicios, la parte demandante acompañó en autos los antecedentes referidos en la cláusula Tercera.-

~: Que, en concepto del Tribunal, existe relación de causalidad entre la infracción cometida y los perjuicios ocasionados, y atendido el mérito de los antecedentes apreciados conforme a la sana crítica acompañados para acreditar los perjuicios, se debe acoger la demanda civil

de fojas 12 y siguientes en la suma de \$ 25.000 por concepto de daño material y la cantidad de \$ 300.000 por daño moral.-

DECIMO PRIMERO:

Que, la indemnización señalada precedentemente, deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del IPC determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de Noviembre del 2012, mes anterior al que contrató el servicio, y el mes en que se verifique el pago.-

Vistos, además, lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287 sobre Procedimientos y Ley N° 19.496, que establece normas de Protección a los Derechos de los consumidores, se declara:

a) Que, se condena a la empresa CLARO COMUNICACIONES S.A. / representada legalmente por doña ELIZABETH ARAYA MARTINEZ, a pagar una multa equivalente a CUATRO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES por infringir lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley N° 19.496.-

b) Que, se acoge la demanda civil interpuesta a fojas 12 y siguientes, por don ALEJANDRO RICARDO HORACIO VALDEBENITO ALCOCER; y se condena a la empresa CLARO COMUNICACIONES S.A. / representada legalmente por doña ELIZABETH ARAYA MARTINEZ, a pagar la suma de \$ 325.000, reajustada en la forma señalada en el Considerando Décimo primero del presente fallo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables comprendidos entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el mes anterior a aquella en que se verifique el pago} con costas.-

e) Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 58 bis una vez, ejecutoriado el fallo.-

Despáchese orden de pago por el término legal, si no se pagare la multa impuesta dentro de quinto día por vía de sustitución y apremio.-

1110060-28

Anótese, notif.íquese personalmente o por cédula.-
Rol N° 1.564/13-5

DA~A
C. I. ↗

Dictada por doña DORAMACEVEDO VERA, Juez Titular
Autoriza doña SANDRA MOY1--SIAA S. Secretaria Titular

---~

